En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge L. Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H. B., N. / MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 131 - Año: 2020 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

----Practicado el 09 de agosto de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se promueve el presente recurso contencioso administrativo por el actor Sr. N. H. B. contra la Municipalidad de Esquel a los fines que se revoque la Resolución N° 4255/20, se absuelva al presunto infractor y la nulidad del acta de Infracción N° 92925 y el reintegro total de los daños y perjuicios ocasionado en la suma de $40.000.----------

----Narra los hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2020, donde se labró el acta de infracción 92925-20 donde se constató la eventual circulación en presencia de una intoxicación alcohólica del actor de 0,48 gramos de alcohol en sangre, que llevado a cabo el descargo en Sede Municipal desconocía la vigencia de tolerancia 0 (cero), que la normativa en cuestión no estaba vigente en Gobernador Costa donde tenía su domicilio real y que no había concurrido a Esquel desde el 20 de marzo de 2020 por la cuarentena impuesta. Insiste en el desconocimiento de la normativa de tolerancia 0, en que la decisión que se repele es infundada y arbitraria apartándose de la ley vigente en cuanto a la motivación y efectos del recurso.----------

----Se detiene en los daños y perjuicios ocasionados por alojamiento, víveres y privación del uso del rodado producto de una retención indebida de la licencia de conducir.----------

Luego refiere en el punto V al Derecho, y así desarrolla la errónea aplicación

de la ley, la incompetencia del Concejo Deliberante para establecer sanciones de inhabilitación, del error de prohibición invencible, de la antijuridicidad, de los vicios in procedendo, de los daños y perjuicios consecuencia de todo ello, de la responsabilidad extracontractual del Estado.----------

------Ofrece pruebas. Reserva del caso federal.----------

-----Impreso el trámite de los juicios ordinarios a fs. 57 al presente recurso contencioso administrativo, contestó la demanda la Municipalidad de Esquel a fs. 63 vta./64.----------

-----La Municipalidad demandada sostiene que H. B. en el objeto de su demanda solo solicita se revoque los puntos aludidos precedentemente y se absuelva de todo reproche inherente a la violación de la Ley Nacional de Tránsito y sus adhesiones locales de la Resolución 4255/20 que impone la multa e inhabilitación para conducir, y el acta de infracción 92925, no así de la Resolución 4144/20 por la cual no se le hace lugar al pedido de reintegro de licencia y se le concede el recurso de apelación por lo que entiende que este último acto administrativo no es motivo de controversia entre las partes.----------

-----Luego dice que resulta irrisorio el reintegro de gastos y daños y perjuicios originados en una infracción que el mismo actor reconoció cometer y que dio origen a la resolución que ataca y que el desconocimiento de la Ordenanza Municipal 43/2020 Tolerancia 0 se topa con el principio de inexcusabilidad del derecho (art. 8 del CC).----------

----Ofrece pruebas.----------

---A fs. 74 se abre la causa a prueba, formándose el cuaderno de la parte actora (fs. 77) que luce agregado a partir de fs. 82 en adelante.---------

Presentó alegato el actor (fs. 141/154), se llamó autos para dictar sentencia el 22 de junio de 2023 a fs. 156, practicado el sorteo de ley el 9 de agosto de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**<u>Veamos qué ocurrió</u>**:----------

-----Reconocido por el presunto infractor haber ingerido alcohol a través de una pinta de cerveza y por el cual arrojara un grado de 0,48 gramos de alcohol en sangre y que desconocía, por residir en la localidad de Gobernador Costa, la normativa local de Esquel de tolerancia 0 (ver descargo que da

cuenta el acta de audiencia de fs. 10) y que desembocara en el dictado de la Resolución Administrativa 4255/20 donde se lo condenó a la pena de multa por la suma de $23.100 (280 módulos), costas del juicio $660, pena accesoria de inhabilitación para conducir vehículos por el término de 120 días corridos.----------

--Para así decidir el Tribunal Municipal de Faltas de Esquel tuvo en cuenta el acta de infracción 9295-20 labrada el 2 de septiembre de 2020 donde se constató el grado de alcoholemia arojada de 0.48 gs/lt y la conducción vehicular del rodado Chevrolet S-10 dominio X. (ver fs. 12/13).----------

------Ahora bien, le achaca el actor a ese proceso distintos errores que los conceptualizó al hablar del Derecho en el punto V de la adecuación del recurso (fs. 49).----------

------**De la Errónea Aplicación de la Ley y de la Incompetencia del Honorbale Concejo Deliberante para establecer sanciones de Inhabilitación**:----------

-----No es correcta la interpretación que lleva a cabo el recurrente en el caso.---- Es que el poder de policía de tránsito o seguridad vial constituye una especie de poder de policía estatal y tanto la Nación como las provincias a través de sus órganos legislativos tienen competencias para proceder a su reglamentación, la primera en el ámbito de la jurisdicción federal y las segundas en sus respectivas jurisdicciones.----------

-----La Ley Nacional de Tránsito 24.449 reconoció que se trata de una materia que debe ser regulada por las provincias en ejercicio de sus poderes de policía, caso contrario no hubiera invitado a las autoridades locales a adherir a su régimen (arts. 1 y 91 LNT).----------

-----Esto surge de la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 14, 28, 121 y 122) y arts. 1, 5, 18, 19, 21, 134, 224, 225, 226 y ccdtes. de la Provincia del Chubut.------ La Provincia del Chubut adhirió por la Ley XIX – N° 26 (ex 4165) a la Ley Nacional de Tránsito en lo sustancial y en lo que aquí interesa (art. 1°).-----

-E invitó a los municipios a adherir a la regulación provincial y nacional.----

------Eso hizo Esquel a través de la Ordenanza Municipal 26/97 por lo que detenta la Municipalidad de Esquel potestades para reglar el tránsito desde la dimensión contravencional tanto procedimental como sustancial.---------

------El art. 2° de la Ley 24.449 confiere facultades a las autoridades locales de aplicación para dictar normas exclusivas cuya validez depende del estricto

y riguroso acatamiento del marco de condicionamiento previsto legalmente (párrafos 5° y 7° del artículo citado).----------

----La Provincia del Chubut invitó a los municipios a adherir a las disposiciones nacionales y provinciales. Ergo autorizó la creación de infracciones y sanciones de tránsito por parte de las comunas, en virtud que no es único el régimen jurídico emanado de la provincia para todas las municipalidades de Chubut.----------

-----Legitimada la Municipalidad de Esquel para actuar como en principio da cuenta el procedimiento que encabeza estas actuaciones no hubo errónea aplicación de la ley ni incompetencia del Concejo Deliberante de Esquel.----

-----**Error de Prohibición Invencible:**----------

----No puede alegar el actor para liberarse de responsabilidad la circunstancia de residir en Gobernador Costa en esa oportunidad y donde el régimen contravencional era distinto al de Esquel.----------

-----Es que por un lado no se trató de un extranjero o foráneo, como pretende introducir, de esta localidad. Gobernador Costa es una localidad del Chubut distante de Esquel a 178 km. El error invencible es aquel que, según las circunstancias que lo acompañaban, no se podía haber evitado por el sujeto que lo provocó. Aquí fue voluntariamente en un bar al ingerir alcohol y manejó. Puede ser que no conociera la normativa actual de Esquel pero eso no lo erige en un supuesto de exclusión de la responsabilidad.-------

----Por otro lado, en este caso el error de prohibición alegado pudo ser vencible si hubiera prestado la debida diligencia en la ocasión y evitarlo.----

------No estamos en presencia de un sujeto que no podía haber salvado su error de ningún modo para liberarse de responsabilidad.----------

-----Las infracciones se configuran por la realización de la acción reprochable, desvinculándose del resultado. En conclusión, el legislador no exige la producción de un resultado determinado, posterior o concomitante respecto de las acciones prohibidas. En tal sentido MALJAR sostiene que "al ser innecesario el daño, el Derecho Administrativo Sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice".----------

---Asimismo, se ha justificado que si se ha otorgado a la Administración la facultad de reglar la conducta de terceros, debe reconocérsele el poder de castigar las infracciones (17). Por ello, la potestad sancionadora sería una

derivación de la necesidad que tiene el poder administrativo de evitar que prevalezcan actos contrarios a los por él mandados, por lo que su desconocimiento condenaría su labor al desorden. En consecuencia, se afirma que la potestad sancionadora -a causa del acto de imposición de la sanción- es inherente a la Administración por resultar complemento necesario del poder de mando del Estado (18), entendido como aquel "en cuya virtud la Administración, en ejecución de normas generales previas, limita la libertad individual de los habitantes en orden al bien común".----------Por otro lado, la regulación del campo sancionador corresponde, en principio, a los estados provinciales, municipales y, en ciertos casos, al propio Estado Federal.----------El poder de regular y aplicar el régimen sancionador es, básicamente, un poder no delegado por las provincias en el Estado Federal y, consecuentemente, conservado por aquéllas.----------Por último, un error de prohibición también es vencible cuando el autor tiene conocimiento total de que su conducta genera un daño al conglomerado social, pues se entiende que se ha dado una vulneración a normas inherentes al orden social y moral, generando la vencibilidad del error de prohibición (doctrina art. 8 CCyCN).----------

Antijuridicidad:----------

Ya se explicó a lo largo de esta sentencia las facultades legislativas y competencia de la Municipalidad de Esquel en la ocasión que otros municipios, provincias o la nación establezcan un régimen distinto no justifica que deba aplicarse la ley penal más benigna. El actor vive en Chubut, ya lo llevo dicho y estaba en Esquel y era de público conocimiento la tendencia que terminó por imperar en Nación de alcohol o con la que insiste en la dualidad de regímenes. Ya se le explicó.----------

-----**De los vicios In Procedendo:**----------

----Le achaca inexistencia de testigos al acta de infracción y al acta de retiro de la vía pública.----------

Que no hubieron testigos civiles, sino funcionarios de policía, que no participó personal de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) cuando resulta necesaria su presencia.----------

---Que no se le entregó ticket de alcoholemia al actor.----------

------Que esos defectos arremeten contra el debido proceso y derecho de defensa, resultan insanablemente nulos e impiden dotar al proceso de una supervivencia imposible de sostener.----------

-----Ya he tenido oportunidad de sostener que la potestad disciplinaria por parte del estado en ejercicio del poder de policía, exige a este reunir los elementos de prueba suficientes a través de un procedimiento sumarial adecuado o descargo previo, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen para recién aplicar la sanción de corresponder.----------

---Ello es así ya que el principio constitucional de inocencia consagrado como garantía fundamental por el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución de la Provincia del Chubut, art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el ámbito del debido proceso administrativo debe ser absolutamente respetado.----------

-----Y en el marco del procedimiento sancionador la carga de la prueba le incumbe a la Administración. En este caso al Municipio demandado. Es que es el Estado quien debe demostrar con la contundencia necesaria la comisión de la falta.----------

------La decisión de la comuna se apoya entonces en el acta de foja 1 N° 92925-20.----------

------Allí se observó que el día 2 de septiembre de 2020 a las 232:30 horas el actor H. B. circulaba el rodado Chevrolet S-10 Dominio X. con grado de alcoholemia de 0,48 gs/lt en la Av. Alvear y Sarmiento de Esquel.----------

---El juez de faltas tuvo el acta referida como prueba suficiente de la responsabilidad endilgada al infractor, escuchó su descargo que se fundamentó en el desconocimiento de la ordenanza que estableció alcoholemia 0 en Esquel e impuso las penas.----------

-----Ya en el procedimiento de faltas y en este estadio es el imputado quien lleva la carga de revertir la imputación a él dirigida. Ello, en tanto en función de la legitimidad de la que goza todo acto administrativo como en orden a lo previsto por el art. 44 del Código de Procedimiento en Materia de Faltas para Esquel (132/98) que prescribe que las actas correctamente labradas por el

funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, deberán ser consideradas por el Juez como prueba suficiente de responsabilidad del infractor. Esto implica asignar al presunto infractor tanto la tarea de rebatir la acusación como la de generar en el sentenciante convicción en sentido contrario al valor probatorio.----------

----No se exige la presencia de testigos civiles para labrar el acta de infracción y participó un testigo que no fue cuestionado (art. 42 inc. d del Código de Procedimiento en Materia de Faltas).----------

Tampoco la entrega del ticket invalida el acto, máxime cuando el mismo se encuentra en las actuaciones y nada dijo al respecto en el descargo llevado a cabo para ejercer su defensa y ofrecer prueba (ver fs. 9 y 10).----------

-----La ausencia de personal de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) no hace a la infracción cometida y no invalida el acto cuando se trató justamente de remover el vehículo ante la constatación que diera origen a la infracción por alcoholemia (art. 42 del Código de Procedimiento en Materia de Faltas).----------

----Como consecuencia de todo ello, y por resultar legítimo el acta de infracción 929295 y la Resolución 4255/20, deberá mantenerse el acto en cuestión y rechazarse el pedido de nulidad pretendido por el actor. Así lo VOTO YO.----------

-----Tocante al reclamo de daños y perjuicios por la suma de $40.000 que dice emergentes y consecuencia inexorable de la errónea aplicación de la ley y de las vías de hecho agotadas por el Juez de Faltas, al no haber prosperado la nulidad del acto administrativo que diera origen a este procedimiento, no hay responsabilidad en tanto no logró demostrar que el acto administrativo sea ilegítimo, de allí que por lógica consecuencia esos daños denunciados no tendrán acogida favorable.----------

-----Es que frente a la presunción de legalidad mantenida que tienen los actos administrativos y no desvirtuada, debe tenerse por válido y legítimo el acto en cuestión y por ende rechazarse la indemnización pretendida. No hay relación de causalidad ni deber del Estado para que ello proceda.----------

-----Así lo VOTO YO.----------

----Costas al actor perdidoso en atención al criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C., y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 156, practicado a fs. 157 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

-----De inicio, haré propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precediese con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y que tengo a la vista, y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----2. De su lectura advierto que el actor promueve acción contenciosoadministrativa propiciando la nulidad del Acta de Infracción Nro. 92925 y de la consecuente Resolución Nro. 4255/20 de fecha 04.09.2020 y emanada del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Esquel, (v. fs. 16vta. – demanda-, pto. II.- OBJETO) por la que se le impusiera pena de multa con más la accesoria de inhabilitación para conducir vehículos por el término de ciento veinte (120) días. Subsidiariamente y para el caso que esta Cámara interpretase que ha mediado una infracción por parte del actor, pide se mantenga la pena pecuniaria impuesta y se revoque la accesoria de inhabilitación para conducir por irrazonable y desproporcionada.----------

-----Tal el objeto de su pretensión inaugural de esta instancia, relata que en fecha 02.09.2020 se labró acta de infracción municipal Nro. 92925-20 en la que se habría constatado la eventual circulación del actor con presencia de intoxicación alcohólica del orden de 0,48 gramos de alcohol en sangre. Refiere el trámite en la justicia municipal de faltas local donde manifestó aquél que desconocía la vigencia de aquello que se denomina "*Tolerancia Cero*" por residir –dice – en la vecina localidad de Gobernador Costa.

Agrega que en ocasión de labrarse el acta que impugna se encontraba en perfecto estado psicomotriz y que jamás puso en peligro el bien jurídico tutelado por la ley de tránsito. Invoca la declaración de un testigo que –en aquélla sede - confirmaría sus dichos y afirma que la decisión de la Justicia Municipal de Faltas no tuvo en cuenta las razones esgrimidas para su exoneración.----------

-----En apoyo de su impugnación invoca errónea aplicación de la ley; la

incompetencia del Concejo Deliberante local para establecer sanciones de inhabilitación; error de prohibición invencible; la antijuridicidad del procedimiento sancionador y los vicios *in procedendo* que dice padece el trámite que culmina con la sanción que se le impusiese y que impugna.----------Refiere así mismo los daños que le irrogó la actuación que ataca, esto es: alojamiento, gastos de comida y privación de uso del automotor que manejaba al haberse retenido indebidamente su licencia de conducir.----------Al tiempo de contestar la demanda, el municipio accionado -en su defensa - señala que el propio actor reconoció la infracción cometida, señalando a la vez que el desconocimiento de derecho invocado por H. B. no se condice con el principio de inexcusabilidad del derecho alojado en el art. 8 CCyCN.----------

----Sustanciada la prueba acerca de la que dan cuenta los respectivos cuadernos agregados, ambas partes alegaron de bien probado y quedaron estos autos en estado de dictar sentencia.----------

-----3. Iniciando el tratamiento del caso traído a esta jurisdicción y expuestas las pretensiones y defensas articuladas por las partes, se impone recordar aquí que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal en numerosos precedentes; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836*) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)" ----------

Aclarado ello y asumiendo la cuestión planteada, inicialmente señalo que se ha sostenido que la sanción administrativa, "*es el evento dañoso (menoscabo), impuesto por un órgano estatal, actuando en función administrativa, como consecuencia de la violación de un deber impuesto por una norma*" (LORENZO, Susana, "*Naturaleza de la infracción y sanción administrativa*", Estudios de Derecho Administrativo, nro. 2, La Ley Uruguay, 2010, p. 8).----------

-----En su virtud, entiendo que las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas están sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia,

proporcionalidad, irretroactividad y verdad material. Tales principios y aún otros que no son especialmente mencionados se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores ya que éstos son una especie del procedimiento administrativo, mas al momento de resolver ponderaré únicamente aquellos principios propios del derecho administrativo sancionador aunque alguno de ellos se reitera porque tienen una especificación particular para estos procedimientos y ellos son: a) principio de la legalidad; b) respeto de los derechos fundamentales de las personas; c) principio de escrituración; d) principio de gratuidad; e) principio de celeridad y economía procesal; f) principio de simplicidad; g) principio de oficiosidad; h) principio de objetividad; i) principio del informalismo; j) principio de transparencia y publicidad; k) principio de razonabilidad y proporcionalidad; l) principio de protección de la confianza legítima; m) interpretación *pro homine*; n) moralidad pública.----------

-----Y ello así, pues –tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español - resultan aplicables al derecho represivo administrativo los principios inspiradores del orden penal (DE PALMA DEL TESO, Ángeles, "*El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo sancionador*", Ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 52). Indicó asimismo que "*en un Estado Democrático es fundamental el derecho a la dignidad de la persona que se lesionaría al sancionar a un ciudadano que no ha transgredido voluntariamente la norma o ha actuado con la diligencia debida. El Derecho punitivo no puede entrar en juego cuando las personas se conducen con respeto al Ordenamiento, pues ello sería contrario a la seguridad jurídica que nuestra Constitución garantiza. Si se castiga a alguien por un hecho no querido ni imprudente o por un hecho ajeno se vulneran principios básicos en un Estado Democrático*" ----------

-----De idéntica manera, el mencionado principio de inexcusabilidad de derecho invocado en demanda implica que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico. Admitir lo contrario significaría un serio menoscabo a la seguridad jurídica.----------

----En el caso puntual que trato, no resulta un dato menor que el propio actor reconoció en sede administrativa la ingesta de cerveza, aunque en una cantidad mínima. A partir de ello, corresponde a mi juicio analizar la

eventual existencia de aquéllos vicios que lesionarían de muerte al procedimiento de faltas cuestionado y en los que el actor pretende exculparse.----------

-----Descarto de inicio la errónea aplicación de la ley pues en la actualidad la Administración (municipal en nuestro caso) se halla habilitada para imponer a los particulares sanciones que responden a finalidades diversas. En particular, importan a los fines de este voto las sanciones penalesadministrativas y que impone la Administración al verificarse una infracción a las normas de policía general o sectorial como ser -entre muchas otras - las leyes de tránsito. Todas ellas se corresponden con la aplicación del *ius puniendi* estatal al aceptarse que aquella potestad sancionatoria es un complemento natural de las facultades de policía que se encuentran a cargo de la Administración a la vez que debe garantizarse el debido control judicial suficiente de tal ejercicio.----------

-----En ese marco, el municipio accionado se encuentra habilitado para legislar sobre infracciones y sanciones de tránsito tal y como lo hizo a través de la Ordenanza Municipal Nro. 26/97, ello en función de la Ley XIX N° 26 del digesto provincial y en virtud de la delegación alojada en el art. 2° de la Ley Nro. 24.449 Nacional de Tránsito y todo ello a partir del diseño constitucional nacional (arts. 1, 5, 14, 28,121 y 122) y provincial (arts. 1, 5, 18, 19, 21, 134, 224, 225, 226, ssgts y ccdts.).----------

-Así las cosas, el argumento articulado aparece inconducente para la solución del litigio.----------

------Similar suerte deberá tener su invocado error de prohibición invencible toda vez que cuando infringe el Derecho quien se encuentra en situación de conocer el injusto del hecho, aquel revela una censurable actitud interna frente al referido Derecho, pues resulta razonable que al actor pueda representarse el peligro que supone la conducción posterior a la ingesta de alcohol.----------

---En tal inteligencia, entiendo que el actor infraccionó voluntariamente la norma municipal y no actuó con la diligencia debida al consumir alcohol de manera previa a conducir un vehículo cuando es de público y notorio el sistema de "*Tolerancia o*" en el orden local. Un actuar prudente y responsable, razonablemente hubiese llevado al actor a no infraccionar.-----

-----A todo evento, la defensa opuesta por el municipio demandado en orden

a la aplicación al caso del art. 8 CCyCN aparece oportuna y útil y así, la pretendida exculpación con base en el invocado error de prohibición invencible se desvanece sin más.----------

-----Tampoco han sido violentados los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material y así el debido proceso aparece cumplido pues la norma es anterior al hecho; la conducta resulta típica a la luz de lo previsto en la Ordenanza Municipal Nro. 26/97; el estado de inocencia del actor fue debidamente respetado; la sanción impuesta resulta razonable y proporcional a la infracción; y el propio actor tuvo ocasión de ser oído, ofrecer prueba y acceder a una decisión fundada (v. Resolución Nro. 4255/20 del Tribunal de Faltas Municipal).----------

-----Así también, la materialidad del hecho se encuentra acreditada con las actuaciones que surgen del Acta de Infracción Nro. 92925-20 y sus agregadas constancias de control de alcoholemia, las que no han sido desconocidas ni negadas.----------

----Concluyo entonces que la actuación del municipio accionado resultó legítima.----------

-----Es entonces que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y en su consecuencia propondré al Acuerdo se desestime la acción contencioso-administrativa intentada como así también la pretensión de resarcimiento por los supuestos daños irrogados, con costas al actor vencido por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial al no advertir motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

---Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por N. H. B. contra la Municipalidad de Esquel; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al actor (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal efectuada a por el actor; **4) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. L. C. y O. B. R., en conjunto y proporción de ley, en veinte (20) JUS, y los de la Dra. N. E. L. en veinticinco (25) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere, por la labor

desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** la acción contenciosoadministrativa promovida por N. H. B. contra la Municipalidad de Esquel; **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al actor (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada por el actor; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. L. C. y O. B. R., en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS**, y los de la Dra. N. E. L. en **VEINTICINCO (25) JUS**, en ambos casos con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).—----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- RECHAZAR la acción contencioso administrativa promovida por N. H. B. contra la Municipalidad de Esquel.----------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia al actor (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal efectuada a por el actor.----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. H. L. C. y O. B. R., en conjunto y proporción de ley, en veinte (20) JUS, y los de la Dra. N. E. L. en veinticinco (25) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y firme la presente sentencia comunicar al Juzgado de Faltas Municipal el presente pronunciamiento a los

fines que tome nota y se cumpla con las condenas impuestas suspendidas por el recurso.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.